

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
812/2015**

**ACTORA: MARÍA ELIA
CONTRERAS ZEPEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-812-/2015**, promovido por María Elia Contreras Zepeda, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave **R14/INE/PUE/CL/13-03-15**, de fecha trece de marzo de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Instalación de Consejos Distritales. El veinte de noviembre de dos mil catorce, se instalaron los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

3. Designación de capacitadores-asistentes electorales. El dieciséis de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07) del Estado de Puebla, con cabecera en Tepeaca, emitió el acuerdo identificado con la clave A06/INE/PUE/CD07/16-01-2015, mediante el cual designó a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores-asistentes electorales, así como las listas de reserva atinentes, por municipios, para el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce – dos mil quince).

4. Recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de revisión para impugnar

el acuerdo identificado con la clave A06/INE/PUE/CD07/16-01-2015, precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, por considerar que diversos ciudadanos no cumplían algún requisito para ser designados capacitadores-asistentes electorales.

El mencionado recurso de revisión fue radicado con la clave de expediente INE-RSG/CL/PUE/6/2015.

Entre los ciudadanos cuya designación fue controvertida por MORENA, está la ahora actora, María Elia Contreras Zepeda, quién a juicio del partido político recurrente, no satisfacía los requisitos concernientes a no militar en un partido político y no haber fungido como representante partidista los tres años previos a la designación.

5. Resolución del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, resolvió el recurso de revisión mencionado en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

6. Recurso de apelación. El cuatro de febrero del año en curso, inconforme con la resolución señalada en el apartado 5 (cinco), emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, MORENA presentó demanda de recurso de apelación, aduciendo violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de todos los elementos de prueba que tuvo a su disposición para resolver el citado Consejo Local.

El mencionado medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-RAP-16/2015.

7. Sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SDF-RAP-16/2015.

El cinco de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SDF-RAP-16/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revocan las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como a las dirigencias nacionales de los partidos del Trabajo y Humanista.

8. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el apartado 7 (siete) que antecede, en sesión extraordinaria de trece de marzo de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, aprobó la resolución identificada con la clave R14/INE/PUE/CL/13-03-15, dictada en el recurso de revisión promovido por MORENA, en el que se determinó que la ahora demandante incumplió el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser designada capacitadora-

asistente electoral, identificado con la clave de expediente INE-RSG/CL/PUE/6/2015, controvertida por la ahora demandante.

La resolución impugnada fue notificada a la demandante el catorce de marzo del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el apartado número ocho (8), del resultando que antecede, el dieciocho de marzo de dos mil quince, María Elia Contreras Zepeda presentó, ante la Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. El veintitrés de marzo de dos mil quince se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, rindió informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-812/2015, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de nueve de veintitrés de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-812/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal

Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la el órgano competente para resolver; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Distrito Federal. No obstante es cierto que la actora, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro identificado, aduce violación a su derecho de afiliación, también es verdad que lo que controvierte la resolución identificada con la clave R14/INE/PUE/CL/13-03-15, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la ahora demandante, corresponde a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada en un recurso de revisión, en la que se resolvió respecto de la designación de capacitadores-asistentes electorales para el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), revocando, entre otras la designación realizada en favor de la actora, porque no cumplía con uno de los requisitos previstos en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a no militar o ser representante de algún partido político.

Al respecto, del análisis de la normativa aplicable a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral:**

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala **Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

...

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada ley sustantiva federal señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados."

De los Órganos del Instituto en los

Distritos Electorales uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales."

De la normativa trasunta, se advierte que corresponde a la Sala Superior conocer de los medios de impugnación que se promuevan a fin de controvertir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, los actos de la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

En tanto que a las Salas Regionales corresponde conocer de los medios de impugnación que se promuevan para controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral nacional, **con excepción de los emitidos por sus órganos centrales.**

Al respecto, se precisa que son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva y **entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral** están los de las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local

Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y **el Consejo Local**. Asimismo, están los correspondientes a las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, toda vez que en el caso, la actora controvierte una resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Puebla, se considera que corresponde a la Sala Regional Distrito Federal conocer del medio de impugnación promovido por María Elia Contreras Zepeda.

Aunado a lo considerado, se destaca que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SDF-RAP-16/2015, en la cual, en la parte que interesa se determinó:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se ha considerado **fundado** lo planteado por el actor sobre la falta de exhaustividad al emitirse las resoluciones reclamadas, lo conducente es revocarlas para efectos de regresar el asunto al Consejo Local, a fin de que emita otras en las que tome en cuenta los aspectos que enseguida se detallan.

[...]

En lo que atañe al recurso de revisión contra el acuerdo aprobado por el 07 Consejo Distrital:

[...]

2. Requerir al Partido Humanista la certificación de la cédula de afiliación del siguiente ciudadano, documento que dicho instituto manifestó tener en sus archivos:

1	María Elia Contreras Zepeda
---	--------------------------------

[...]

Aspectos comunes a todos los recursos de revisión

[...]

3. En caso de que los partidos PRI, del Trabajo y Humanista respondan a los requerimientos practicados, adjuntando copia certificada de la cédula que respalde la militancia de algún ciudadano, el Consejo Local deberá dar vista con dicho documento al ciudadano de que se trate, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de notificado, manifieste lo que a su interés convenga; adicionalmente, en el supuesto específico del recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del 13 Consejo Distrital, el Consejo Local dará vista a los ciudadanos de que se trate, con las constancias que lleguen a surgir demostrando su carácter de representantes partidistas los tres años previos;

[...]

6. Para llevar a cabo lo anterior y dictar las nuevas resoluciones, el Consejo Local contará con un plazo de **siete días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, plazo al término del cual, dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a esta Sala Regional sobre lo actuado, además de remitir copia certificada de las resoluciones que pronuncie.

En este punto, es necesario destacar que el asunto se reenvía al Consejo Local con la finalidad de garantizar, de manera óptima, el derecho de audiencia de los ciudadanos respecto a

los cuales, los partidos políticos demuestren militancia en respuesta a los requerimientos practicados, o bien, en el caso específico del 13 Consejo Distrital, respecto a los cuales surjan constancias que demuestren su calidad de representantes partidistas; ello es así, si se toma en cuenta que tales ciudadanos residen en municipios correspondientes a siete diferentes distritos electorales federales en el estado de Puebla, por lo que imponerles la carga de acudir a esta Sala Regional a responder la vista que, en su caso, deba dárseles, implicaría su traslado hasta la ciudad de México, sede de este órgano jurisdiccional, situación que probablemente no esté a su alcance, siendo más fácil para ellos acudir ante el Consejo Local. De igual modo, con el reenvío se facilita que, en caso de proceder alguna sustitución, el Consejo Local provea inmediatamente lo conducente.

7. Toda vez que en la presente sentencia se ordena a la responsable llevar a cabo requerimientos a la Dirección Ejecutiva y a ciertas instancias partidistas, será necesario que tanto dicha autoridad, como la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y las dirigencias nacionales de los partidos del Trabajo y Humanista, desplieguen ciertas acciones tendentes a cumplimentar cabalmente este fallo, motivo por el cual se les vincula a realizar lo conducente para su acatamiento, con sustento en la jurisprudencia 31/2002, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revocan las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como a las dirigencias nacionales de los partidos del Trabajo y Humanista.

Al respecto, María Elia Contreras Zepeda, actora en el juicio al rubro identificado, aduce conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

1. El momento procesal oportuno para impugnar su participación en el procedimiento de selección de capacitadores-asistentes electorales.

2. La idoneidad de las pruebas ofrecidas por MORENA, para acreditar que la actora no cumplió requisitos para ser designada capacitadora-asistente electoral.

3. El desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la actora, con relación a la autenticidad de la firma que obra en la cédula de afiliación remitida por el partido político Humanista para acreditar la afiliación a ese instituto político.

4. La omisión en que, a juicio de la actora, incurrió la autoridad responsable, por no suplir la deficiente expresión de agravios.

5. El “incompleto e ineficiente” requerimiento de la documentación con base en la cual la autoridad responsable concluyó que la actora no cumple los requisitos para ser capacitadora-asistente electoral.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Superior, se considera que la competente para resolver al respecto es la Sala Regional Distrito Federal, toda vez que la *litis* es relativa al procedimiento de selección de capacitadores-asistentes electorales, funcionarios electorales que no integran órganos centrales,

aunado a que el acto impugnado fue emitido en cumplimiento de una sentencia dictada por esa Sala Regional.

En tal orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Superior que la competencia que de las Salas de este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Al respecto se ha considerado que, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el cinco de marzo de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SDF-RAP-16/2015, forma parte de lo que corresponde conocer a la Sala Regional Distrito Federal.

En consecuencia, conforme al análisis de la normativa electoral trasunta y teniendo en consideración que la actora impugna una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe remitir a esa Sala Regional el medio de impugnación al rubro

identificado, a efecto de que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por María Elia Contreras Zepeda.

En consecuencia, envíese las constancias del expediente del juicio al rubro identificado a la citada Sala Regional para, que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a la actora, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6; 28, 29, párrafo 5, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

